



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Contractual
DEMANDANTE	Alejandro Enrique Marín Toro
DEMANDADO	Forma 45 S.A.S. y Alma Mater Consultoría Jurídica S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2022 00383 00
ASUNTO	Rechaza demanda

ALEJANDRO ENRIQUE MARÍN TORO, a través de apoderada, presentó demanda VERBAL contractual, **contra** FORMA 45 S.A.S., y ALMA MATER CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, donde se le exigió a la parte demandante, entre otros requisitos, aportar prueba de agotar el requisito de procedibilidad que se consagra en el art. 90 nral. 7º del C.G. del Proceso, esto es, el acta de conciliación prejudicial, o en su defecto, la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, toda vez que, si bien se solicita medidas cautelares¹, aquellas son improcedentes para esta clase de proceso, en los términos del artículo 590 numeral 1º del C.G.P., recuérdese que es verbal y la pretensión alude a una relación contractual por incumplimiento de las obligaciones contraídas donde se ejerce la acción de cumplimiento. Para efecto de adosar la prueba requerida, se concedió el término de cinco (05) días.

¹ 1. ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de la demanda arbitral en el Registro Mercantil dela sociedad FORMA 45 S.A.S..
2. ordenar a la Cámara de Comercio de Medellín la inscripción de la demanda arbitral en el Registro Mercantil dela sociedad ALMA MATER CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S..
3. decretar el embargo en el encargo fiduciario de Acción Fiduciaria de la Obra la Reserva, correspondiente al Apartamento N. 3-0317, número de fondo 1300078605
4. ordenar al Juzgado 19 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, inscribir la demanda en el proceso con radicado 11001418901420180065300.
5. ordenar al Juzgado 14 civil municipal de Medellín, inscribir la demanda en el proceso con radicado 05001400301420220094700.
6. ordenar al Juzgado 19 civil del circuito de Medellín, inscribir la demanda en el proceso con radicado 05001310301720210028500



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

La parte demandante, ante la inadmisión y con el fin de subsanar la demanda, allegó memorial en el que indicó que, las medidas cautelares solicitadas son **innominadas** por lo que, insiste en que se decrete el **embargo en el encargo fiduciario de Acción Fiduciaria de la Obra la Reserva**, correspondiente al Apartamento N. 3-0317, número de fondo 1300078605 e **inscribir la demanda en el proceso con radicado 11001418901420180065300, inscribir la demanda en el proceso con radicado 05001400301420220094700, inscribir la demanda en el proceso con radicado 05001310301720210028500.**

No obstante, esta Agencia Judicial, considera que la exigencia formal de adosar copia de haber agotado la conciliación extraprocesal antes de acudir al juez para resolver el conflicto, no se cumple, pues si bien se solicitan **medidas cautelares**, no basta con la sola petición para cumplir con la hipótesis normativa que exige de ese requerimiento, o simplemente afirmar que corresponde a una cautela innominada, es necesario que la medida realmente proceda, que sea posible jurídicamente, y/o que en efecto se trate de una medida **atípica**, no reglada por el legislador, pues de lo contrario, sería una forma de evadir la exigencia de procedibilidad que la norma en cita trae.

En esa dirección, la jurisprudencia del superior funcional a explicado:

*"cuando se solicita una cautela **para vadear** el requisito de procedibilidad, **la misma ha de ser procedente**, pues de lo contrario se está **faltando a la lealtad procesal**, de precisamente, cumplir los actos propios del proceso, en este caso, dándose la oportunidad a la contraparte que antes de someterse a un juicio, se exploren caminos de autocomposición en procura de solucionar el conflicto."*² (Negritas para destacar).

Y, es que, en el caso bajo estudio, las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en los términos del artículo 590³ numeral 1º **literal b)**., del C.G.P.,

² Auto del 07 de abril de 2022, Tribunal Superior De Medellín – Sala Civil, Radicado: 05001 31 03 017 2021 00113 01, Hospital Pablo Tobón Uribe contra Servicios Integrales De Salud S.A.S.

³ "...**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

pues, para los procesos de trámite verbal donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual como es el caso, la medida nominada, es decir, consagrada por el legislador es la de la **inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, y, el embargo y secuestro de los bienes pero de aquellos que fueron afectados con la inscripción de la demanda y, una vez se profiera sentencia en favor.

Para el que nos concita, se solicita:

- El embargo del encargo fiduciario
- La inscripción de esta demanda en otros procesos judiciales que se adelantan ante los Juzgados 14 Civil Municipal y 19 Civil del Circuito
- Inscripción de la demanda arbitral contra las acá demandadas ante Cámara de Comercio

En primer lugar, el embargo del encargo fiduciario, sin entrar en discusión de ser comercial o civil, y con ello, embargable o no⁴, para el proceso resulta improcedente tal cautela en la medida que solo se habilita la posibilidad cuando existe sentencia en favor del acá demandante. Por ello resulta

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la **sentencia de primera instancia** es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará **el secuestro** de los bienes objeto del proceso.*

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la **sentencia de primera instancia es favorable** al demandante, a petición de este el juez ordenará **el embargo y secuestro** de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)."*

⁴ Fideicomiso civil consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

extemporánea por anticipación, además de no ser innominada como lo pretende hacer ver el demandante.

Las medidas atípicas, son aquellas que no están previstas expresamente por el legislador, como ya se anunció, y, es facultativo del juez, para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la misma cumple con las exigencias de ser razonable para la protección del derecho objeto del litigio, evitar las consecuencias derivadas de la misma, como prevenir daños y, hacer cesar los que se hubieren causado, también, para asegurar la efectividad de la pretensión.

En el *sub judice*, la medida de **embargo (del encargo fiduciario)** es una cautela reglada por el legislador en el C. G. del Proceso y para ciertos asuntos. Y, como ya se explicó, cuando se trata de procesos verbales con la pretensión declarativa de responsabilidad contractual, como se pide acá, **cumplimiento del contrato**, es el artículo 590 numeral 1º, **literal b)** del C.G.P., la normativa que aplica, por ello, no es posible afirmar sea una medida atípica o **innominada**.

En lo que respecta a la solicitud de **inscripción de la demanda**, tampoco es innominada, como viene de exponerse, encuentra regulación en el C.G. del P., para este tipo de pretensión. No obstante, el dispositivo legal en cita, señala que esa inscripción debe recaer sobre **bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado. Y, desde luego, esa inscripción se realiza ante la autoridad que lleva el registro de ellos bienes, que, tratándose de inmuebles, es el registrador de instrumentos públicos, de la oficina a la cual pertenezca el bien raíz⁵.

En gracia de discusión, por peticionarse la **inscripción de la demanda en el proceso con radicado 11001418901420180065300, inscribir la demanda en el proceso con radicado 05001400301420220094700, inscribir la demanda en el proceso con radicado 05001310301720210028500**, como medida reglada por el

⁵ Artículo 593 nral. 1º del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

legislador, no es el juez de conocimiento del proceso la autoridad que pueda cumplir con esa orden. Ahora, de interpretarse que la parte actora lo que desea es el **embargo de remanentes** en aquellos procesos, esta cautela también cuenta con regulación en el art. 466 del Código General del Proceso, por lo que no es innominada, adicional, procede únicamente para quien pretenda perseguir **ejecutivamente bienes embargados**, y para el caso, estamos frente al trámite de un proceso declarativo.

En ese orden de cosas, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, puesto que no se aportó la prueba de agotamiento de la conciliación pre-judicial de que trata el art.90 nral. 4º de régimen adjetivo vigente, ni realizar solicitud de medidas cautelares, pues las rogadas son improcedentes, se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por ALEJANDRO ENRIQUE MARÍN TORO, contra FORMA 45 S.A.S., y ALMA MATER CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S., por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b80bb3f5e46ca2c264d70571ca4f8c1379643a44a17c5a9553db1604fff1e50**

Documento generado en 06/02/2023 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>